

REGLAMENTO DE LA LEY DEL AGUA Y GESTIÓN DE CUENCAS PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

TEXTO ORIGINAL

Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día lunes 25 de febrero de 2008, tomo CXLIII, núm. 44

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

REGLAMENTO DE LA LEY DEL AGUA Y GESTIÓN DE CUENCAS PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

LÁZARO CÁRDENAS BATEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo le confieren los artículos 60 fracción XXII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado; 2º, 3º, 9º y 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

CONSIDERANDO

Que con fecha 27 de diciembre de 2004, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo, marco legal que contiene un conjunto de disposiciones que regulan en el ámbito de competencia estatal el agua y gestión de cuencas y los servicios públicos.

Que la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo tiene por objeto establecer las bases para la instrumentación de la política del Estado para la coordinación entre las autoridades estatales y municipales y entre éstas y la Federación, para la administración, explotación, uso y aprovechamiento integral y sustentable de las aguas nacionales, así como las particulares de manera directa o mediante convenios y acuerdos; las acciones, apoyos técnicos, jurídicos y administrativos para fortalecer la organización, funcionamiento y atribuciones de los organismos operadores e intermunicipales que presten servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento; la participación de organizaciones, instituciones académicas, autoridades federales, estatales y municipales, en la creación de comités de cuenca para fines de planeación de diversos usos del agua y su saneamiento en las cuencas hidrológicas en el Estado; la participación de los sectores social y privado en la elaboración de estudios y proyectos y construcción de obras hidráulicas, incluyendo su operación, administración y explotación; regular las relaciones ante las autoridades competentes en materia de agua y prestadores de servicios técnicos relacionados con obras hidráulicas y asuntos del sector hídrico; la inversión y la recuperación de los gastos y costos de inversión, operación, conservación y mantenimiento de las obras hidráulicas; así como todas las actividades tendientes a satisfacer las necesidades en materia de agua.

Que con la finalidad de coadyuvar a la aplicación adecuada de la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo, es necesario expedir disposiciones reglamentarias plasmándose las necesidades políticas, prioridades y restricciones que permitan el estricto cumplimiento de la Ley y podrá servir de modelo a los municipios del Estado.

Por lo antes expuesto, tengo a bien expedir el presente Decreto que contiene el:

**REGLAMENTO DE LA LEY DEL AGUA Y
GESTIÓN DE CUENCAS PARA EL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO**

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DE LA NATURALEZA, OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1º. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 2º. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. **Agua potable:** El agua de uso doméstico, comercial o industrial que reúne los requisitos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas;

II. **Aguas nacionales:** Las aguas propiedad de la Nación, en los términos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. **Alcantarillado:** La red o sistema de conductos y accesorios para recolectar y conducir las aguas residuales o pluviales al desagüe o drenaje;

IV. **Aguas pluviales:** Las aguas que provienen de lluvias, nieve o granizo;

V. **Aguas residuales:** Aquellas aguas que una vez utilizadas se descargan a cuerpos receptores;

VI. **Bienes inherentes:** Las zonas federales y materiales pétreos para la construcción como grava y arena, de cauces, corrientes y cuerpos de agua, de propiedad nacional;

VII. **Comisión:** La Comisión Estatal del Agua y Gestión de Cuencas;

VIII. **CNA:** La Comisión Nacional del Agua;

IX. **Concesión:** El título otorgado por los ayuntamientos del Estado, con la participación de la Comisión, para la prestación de los servicios públicos del sector hídrico;

X. **Concesionario:** La persona física o moral a la que se concesione la prestación de los servicios públicos;

XI. **Consejo:** Los Consejos de Cuenca;

XII. **Descarga:** Las aguas residuales o pluviales que se vierten en el sistema de alcantarillado y drenaje;

XIII. **Drenaje:** El sistema de conductos abiertos y cerrados, estructuras hidráulicas y accesorios para la conducción, desagüe y alejamiento de las aguas residuales o pluviales;

XIV. **Estado:** El Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

XV. **Federación:** Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

XVI. **Gobernador:** El Gobernador Constitucional del Estado;

XVII. **Ley:** La Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo;

XVIII. **Organismos Operadores:** Los organismos públicos descentralizados de los municipios, cuyo objeto general será la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento;

XIX. **Reglamento:** El Reglamento de la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo;

XX. **Saneamiento:** La conducción, tratamiento, alejamiento y descarga de las aguas residuales provenientes del sistema de agua potable y alcantarillado, cuando tales acciones tengan por objeto verter dichas aguas en una corriente o depósito de propiedad nacional;

XXI. **Servicios públicos:** Los servicios de uso público urbano de agua potable, alcantarillado y saneamiento;

XXII. **Sistema de Información:** El Sistema Estatal de Información del Agua;

XXIII. **Uso:** La aplicación parcial o total del agua a una actividad, prevista en la Ley;

XXIV. **Uso pecuario:** La utilización de aguas nacionales para la cría y engorda de ganado, aves de corral y otros animales, y su preparación para la primera enajenación, siempre que no comprendan la transformación industrial; y,

XXV. **Usuario:** La persona física o moral que utilice los servicios públicos.

TÍTULO SEGUNDO DE LA PLANEACIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LA PLANEACIÓN Y PROGRAMACIÓN HÍDRICA

Artículo 3º. La Comisión organizará los trabajos necesarios para formular y poner en ejecución las acciones de corto, mediano y largo plazos que se integren dentro de la programación hidráulica. Para ello, propiciará el concurso de las distintas instancias de Gobierno, de los usuarios de las aguas nacionales y, en general, de los grupos sociales interesados, a través de los Consejos de Cuenca y de los demás mecanismos que se establezcan en los términos de Ley.

Artículo 4º. Para los efectos del artículo 6º de la Ley, la programación hidráulica precisará los objetivos estatales, regionales y locales de la política en la materia; las prioridades para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, así como para la conservación de su cantidad y calidad; los instrumentos para la implantación de las acciones programadas; los responsables de su ejecución; y el origen y destino de los recursos requeridos, para lo cual tomará en cuenta:

I. Los inventarios de las aguas nacionales y de los bienes inherentes, los de los usos del agua y los de la infraestructura hidráulica estatal y local, para su aprovechamiento y control;

II. Los estudios de cuenca y los balances hidráulicos que se realicen para la determinación de la disponibilidad del agua estatal;

III. Los derechos existentes, tal y como están consignados en el Registro Público de Derecho de Agua;

IV. Los catálogos de proyectos para el aprovechamiento del agua y para la preservación y control de su calidad que integre la Comisión con proyectos de la Federación, del Estado y los municipios y, en general, de cualquier dependencia o entidad, o de los sectores social y privado;

V. Las Declaratorias de Clasificación de los Cuerpos de Aguas Nacionales que realice la Comisión Nacional del Agua, junto con los estudios correspondientes;

VI. Las prioridades y las posibles limitaciones temporales a los derechos existentes para enfrentar situaciones de emergencia, escasez extrema, sobreexplotación o reserva, en los términos del artículo 19 de la Ley y las que se establezcan mediante Decreto que emita el Ejecutivo Federal, respecto a zona reglamentada, zona de veda, o declaración de reservas de agua;

VII. Los estudios que fundamenten las declaratorias de reservas que en su caso demande la propia programación hidráulica;

VIII. Los programas, estudios y proyectos sobre las medidas necesarias para la conservación y restauración de los ecosistemas acuáticos, incluyendo los humedales y las interacciones para la conservación y manejo de las cuencas alimentadoras de las aguas nacionales y las de competencia territorial estatal;

IX. Los estudios sobre los mecanismos disponibles y los que puedan llegar a definirse para el financiamiento de las distintas acciones previstas dentro de la programación hidráulica;

X. Las tecnologías disponibles y las que previsiblemente puedan desarrollarse, adaptarse o ser transferidas; y,

XI. Las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones expedidas sobre la materia por la Comisión Nacional del Agua y demás autoridades competentes.

Artículo 5º. En la formulación e integración del Programa Hídrico Estatal a que se refiere este Capítulo, se tendrán en cuenta los criterios necesarios para garantizar el desarrollo integral sustentable y la debida consideración a la cuota natural de renovación de las aguas que la Comisión Estatal determine conforme a los estudios que al efecto realice, en el marco de las cuencas hidrológicas y acuíferos, como unidades de gestión del recurso hidráulico del Estado.

Artículo 6º. En la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de los subprogramas específicos, la Comisión establecerá los mecanismos que permitan y propicien la participación de los usuarios y demás grupos sociales interesados, para lo cual publicará las correspondientes convocatorias y bases para designar representantes.

En la programación hídrica de aquellas regiones donde haya sido instalado un Comité de Cuenca, la Comisión atenderá las opiniones y recomendaciones que de él emanen y podrá convenir las estrategias y políticas que requieran la regulación de la explotación, uso o aprovechamiento del agua. Los programas que así se formulen serán sancionados por el Consejo de Cuenca y se incorporarán en la programación hidráulica.

En el marco de los convenios de desarrollo social, la Comisión podrá documentar y suscribir los acuerdos de coordinación y convenios de concertación que deriven de la propia programación hidráulica. En todos los casos, se deberá considerar la participación que les corresponda a los municipios y usuarios.

Artículo 7º. Además de la participación de las autoridades estatales que indica el artículo 6º de la Ley, en la formulación, seguimiento, evaluación y actualización de la programación hídrica estatal, también participarán las autoridades municipales y los usuarios del agua, atendiendo a lo siguiente:

I. Los usuarios de los diferentes usos se agruparán por sectores y acreditarán su participación ante la Comisión Estatal;

II. Los diferentes usuarios podrán presentar propuestas para lograr el uso eficiente del agua y para lograr la preservación de la cantidad y calidad del recurso. En todos los casos, su participación en la programación hidráulica procederá a través de las organizaciones locales de agua; y,

III. Los municipios del Estado participarán en la programación hidráulica, a través de sus representantes en las organizaciones locales de usuarios del agua.

Artículo 8º. Los municipios, directamente o a través de los correspondientes organismos operadores, entregarán bimestralmente información a la Comisión Estatal respecto de sus programas de inversión y desarrollo de los servicios municipales de agua y saneamiento, y contendrá, en su caso por lo menos, los aspectos siguientes:

I. Coberturas de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales;

II. Eficiencias generales del sistema municipal;

III. Catálogo vigente de tarifas por los servicios;

IV. Programa de inversiones de corto, mediano y largo plazo;

V. Asignaciones de agua a favor del Municipio por parte de la autoridad competente;

VI. Fuentes de abastecimiento de agua, sus condiciones de uso, calidad, y desarrollo potencial de las mismas;

VII. Condiciones de la distribución y colecta de aguas en cuanto a volumen y calidad; y,

VIII. La demás información que le sea solicitada por la Comisión Estatal.

La Comisión Estatal preparará y distribuirá los formatos correspondientes.

Artículo 9º. En los términos de lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley, y atendiendo al Programa Hídrico Estatal, la Comisión integrará y mantendrá permanentemente actualizado un catálogo de proyectos para el aprovechamiento del agua en Michoacán, integrando en él los planes y programas de la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente y de la Secretaría de Desarrollo Rural, así como de los municipios del Estado, con la debida participación del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado.

Artículo 10. Para la integración del Programa Hídrico del Estado, la Comisión establecerá la coordinación necesaria con la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente y la Secretaría de Desarrollo Rural, así como con la Comisión Nacional del Agua, a efecto de garantizar el cumplimiento de las políticas y lineamientos del Sistema Estatal del Agua, para la plena integración de los contenidos de la programación prevista en el artículo 8º de la Ley.

Artículo 11. El Programa Hídrico del Estado que se formule, será sometido por el Coordinador de la Comisión a aprobación del Titular del Poder Ejecutivo en los términos de la Ley de Planeación del Estado de Michoacán de Ocampo. Una vez aprobado, será publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán y, en forma abreviada, al menos en los dos diarios de mayor circulación en el Estado, sin perjuicio de que la Comisión lo difunda.

En los términos de la Ley, el Programa Hídrico del Estado y sus subprogramas específicos se formularán cada seis años, manteniendo las previsiones y proyecciones para un plazo mayor.

En todos los casos, los planes y programas de gestión del agua se diseñarán para una perspectiva de planeación de 25 años. La Comisión deberá proveer lo necesario para que el Programa Hídrico del Estado y los subprogramas específicos que formen parte de él, estén disponibles para consulta del público.

Artículo 12. La Comisión evaluará los avances del Programa Hídrico del Estado y sus subprogramas específicos y, en su caso, promoverá las modificaciones a éstos y a su instrumentación con las mismas formalidades que se establecen en la Ley y el presente Reglamento para su formulación.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN DEL AGUA

Artículo 13. Para los efectos del artículo 7º de la Ley, el Sistema Estatal de Información del Agua, se integrará y actualizará con la participación de los ayuntamientos, los organismos operadores, las dependencias estatales relacionadas con la gestión del agua y los usuarios del agua, quienes entregarán y mantendrán actualizada la información referente a las asignaciones y concesiones correspondientes.

La Comisión definirá los mecanismos, formatos y tiempos en los que los municipios y dependencias estatales entregarán la información a que se refiere el presente artículo.

Artículo 14. El Sistema Estatal de Información del Agua será público. Todo interesado podrá acceder al mismo y la Comisión establecerá los mecanismos procedentes para su consulta.

Artículo 15. El Sistema Estatal de Información del Agua deberá contener los siguientes datos:

- I. Las inversiones realizadas en materia hídrica;
- II. El inventario de los recursos hídricos de que dispone el Estado;
- III. Los volúmenes de agua extraída por tipo de fuente;
- IV. La población beneficiada;
- V. Los usos del agua por sector;
- VI. La información relacionada con los títulos de concesión, asignaciones, permisos y los derechos de uso de agua de jurisdicción estatal paralelamente con el Registro Público de Derechos de Agua;
- VII. Los estudios y proyectos realizados sobre inventario, volúmenes y población beneficiada;

- VIII. La cartera de estudios y proyectos e información climática, hidrográfica e hidrológica de las cuencas del Estado;
- IX. Los registros de los títulos de concesión de agua y permisos correspondientes;
- X. El Subsistema Estatal de la Calidad del Agua;
- XI. El padrón estatal de usuarios;
- XII. La población que recibe agua potable, servicio de drenaje y alcantarillado y saneamiento de agua;
- XIII. El número de tomas de agua potable por Municipio y conexiones de alcantarillado, así como la infraestructura disponible para la recolección y el tratamiento de las aguas;
- XIV. La capacidad disponible para la medición del agua, facturación y cobro;
- XV. El monto de las tarifas de agua potable y de saneamiento en su caso;
- XVI. El volumen de agua reusada;
- XVII. El inventario de plantas de tratamiento de aguas residuales;
- XVIII. El inventario estatal de descargas de aguas residuales; y,
- XIX. Cualquier otra información que contribuya al fortalecimiento del Sistema de Información y la gestión del agua en el Estado y que determinen otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 16. La Comisión normará y definirá la metodología para la integración del Sistema de Información. Podrá celebrar convenios con los gobiernos federales, estatales y municipales, instituciones académicas y de investigación, para su implementación y operación, a efecto de cumplir con los siguientes objetivos:

- I. Establecer las normas, métodos y procedimientos técnicos del Sistema de Información, a fin de asegurar la compatibilidad de los sistemas y de la información relativa al sector hídrico;
- II. Definir la metodología para recabar la información relativa a los objetivos del Sistema de Información y obtener dicha información, a fin de integrar y mantener permanentemente actualizadas las bases de datos;
- III. Poner a disposición de la sociedad, la información que requiera, mediante la solicitud correspondiente y previo cumplimiento del procedimiento que establezca la Comisión; y,
- IV. Proporcionar asesoría y apoyo técnico con la información actualizada, a los usuarios institucionales o particulares, para contribuir al desarrollo de proyectos, estudios, planes y programas de desarrollo.

Los convenios que celebre la Comisión para este efecto se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y surtirán sus efectos a partir de las fechas que en el propio convenio se establezcan o, en su defecto, al día siguiente de su publicación.

SECCIÓN I

DEL REGISTRO DE TÍTULOS DE CONCESIÓN Y PERMISOS DEL AGUA EN EL ESTADO

Artículo 17. La Comisión llevará un registro de títulos de concesión y permisos en el Estado, el cual formará parte del Sistema Estatal de Información del Agua.

La Comisión emitirá la normatividad correspondiente respecto a la organización y funcionamiento del registro.

Artículo 18. Es obligación del concesionario o permisionario inscribir en el registro, el contrato de concesión o el permiso correspondiente y otorgar la información a que se refiere el artículo 19 del presente Reglamento, en el plazo de treinta días naturales, el cual se computará desde la fecha de asignación de la concesión o permiso relativo.

Artículo 19. El Registro de Títulos de Concesión y Permisos del Agua en el Estado deberá contener por lo menos los datos siguientes:

- I. Número del título de concesión o permiso;
- II. Fecha de autorización de iniciación de la operación del servicio;
- III. Nombre y domicilio del concesionario o permisionario;
- IV. Región y localidad a que pertenece el lugar de extracción hidráulica;
- V. Punto de extracción de las aguas de jurisdicción estatal;
- VI. Volumen de consumo autorizado;
- VII. Consumo real;
- VIII. Tarifas vigentes;
- IX. Uso al que se destina el agua;
- X. Punto de descarga con las condiciones de cantidad y calidad del agua;
- XI. Inventario actualizado de los bienes del servicio público, régimen jurídico de propiedad e identificación de los titulares de los bienes;
- XII. Descripción de las garantías otorgadas;
- XIII. Incidencias de suspensión total o parcial;
- XIV. Suspensión temporal o definitiva; y,
- XV. Plazo por el que se otorgó la concesión.

TÍTULO TERCERO DE LAS AUTORIDADES

CAPÍTULO ÚNICO **DE LOS COMITÉS DE CUENCA**

Artículo 20. Los Comités de Cuenca se integrarán con los siguientes miembros:

I. Un Presidente, que será el Coordinador General, quien representará al Gobierno del Estado en el Comité de Cuenca;

II. Un Secretario Técnico, que será el Director Local en el Estado de la Comisión Nacional del Agua o quien ésta designe;

III. Vocales gubernamentales, que será uno por cada uno de los municipios que integran la cuenca o la subcuenca, y serán los presidentes municipales; y,

IV. Vocales usuarios, uno por cada uno de los siguientes usos del agua y tipos de usuario para el caso en que existan en la cuenca:

a) Vocal uso energía eléctrica;

b) Vocal uso agrícola;

c) Vocal uso unidades y distritos de riego;

d) Vocal uso servicios;

e) Vocal uso pecuario;

f) Vocal uso público urbano;

g) Vocal uso forestal;

h) Vocal uso acuícola;

i) Vocal indígena; y,

j) Vocal uso ambiental.

Los miembros del Comité de Cuenca podrán designar suplentes con excepción de los vocales usuarios.

Los cargos que desempeñen los integrantes del Comité de Cuenca serán honoríficos.

Artículo 21. La Comisión y la CNA definirán el método para la elección de representantes de los vocales gubernamentales y usuarios.

Artículo 22. Las resoluciones del Comité de Cuenca se tomarán por mayoría de votos, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

Artículo 23. Los Comités de Cuenca ejercerán sus atribuciones en la circunscripción territorial que les señale la Comisión mediante acuerdo, la que deberá comprender el área geográfica de la cuenca, subcuenca o región hidrológica en que se constituyan.

Artículo 24. Los Comités de Cuenca, para su funcionamiento, se organizarán conforme a lo siguiente:

- I. El Comité Directivo del Comité de Cuenca, integrado por el Presidente y el Secretario Técnico;
- II. El Comité Técnico del Comité de Cuenca, que se encargará de dar seguimiento y evaluar el uso de recursos en el Comité de Cuenca; y,
- III. La Gerencia Operativa, que coordinará las actividades en general del Comité de Cuenca, así como las encaminadas a recabar, preparar y proporcionar la información necesaria para el análisis, discusión y solución de los problemas que afronte la Cuenca, e implementar y darle seguimiento a dichas soluciones, además de facilitar la logística para el correcto funcionamiento del Comité de Cuenca y la realización de sus eventos.

Las gerencias operativas para su funcionamiento, contarán con una asignación presupuestal programada por la Comisión en razón de la magnitud y alcance de sus programas operativos, y sus funciones estarán definidas en el Manual de Organización de la propia Comisión.

Artículo 25. El Comité de Cuenca, cuando lo estime conveniente, podrá invitar a sus sesiones a las dependencias y entidades del Gobierno Federal, del Estado y de los ayuntamientos, así como a las instituciones, organizaciones y representantes de las diversas agrupaciones de la sociedad interesada, cuya participación se considere conveniente para el mejor funcionamiento del mismo, las cuales contarán solo con voz.

Artículo 26. Las reglas que expida la Comisión para el funcionamiento de los Comités de Cuenca, determinarán las acciones y procedimientos necesarios para:

- I. Conocer y difundir los lineamientos generales de política hídrica estatal, regional y local, y proponer aquéllos que reflejen la realidad del desarrollo hídrico a corto, mediano y largo plazos, en el ámbito territorial del Comité de Cuenca;
- II. Promover la participación de las autoridades federales, estatales y municipales, así como de los usuarios y grupos interesados de la sociedad, en la formulación, aprobación, seguimiento, actualización y evaluación de la programación hídrica de la cuenca o cuencas de que se trate en los términos de Ley;
- III. Promover la integración de comisiones de trabajo de diversa índole, que permitan analizar y en su caso, plantear soluciones y recomendaciones para la atención de asuntos específicos relacionados con la administración de las aguas, el desarrollo de la infraestructura hidráulica y de los servicios respectivos, el fomento del uso racional del agua y la preservación de su calidad;
- IV. Concertar con la Comisión las prioridades de uso y los demás instrumentos previstos en la programación hídrica, conforme a lo dispuesto en la Ley y este Reglamento, así como los mecanismos y procedimientos para enfrentar situaciones extremas de emergencia, escasez, sobreexplotación, contaminación de las aguas o deterioro de los bienes a cargo de la Comisión;
- V. Apoyar las gestiones necesarias para lograr la concurrencia de los recursos técnicos, financieros, materiales y tecnológicos que requiera la ejecución de las acciones previstas en la programación hídrica;
- VI. Participar en el desarrollo de los estudios financieros que lleve a cabo la Comisión, con objeto de determinar los montos de las contribuciones de los usuarios para apoyar la ejecución de los

programas de Comisión, que beneficien a los usuarios de la cuenca o cuencas comprendidas en el ámbito territorial de los Comités de Cuenca; y,

VII. Participar o intervenir en los demás casos previstos en la Ley y este Reglamento para los Comités de Cuenca.

Artículo 27. La Comisión, una vez constituido un Comité de Cuenca, adecuará su funcionamiento para el debido ejercicio de sus atribuciones en el ámbito territorial correspondiente.

TÍTULO CUARTO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS FORMAS DE PARTICIPACIÓN

Artículo 28. El sector social y los particulares podrán participar en forma organizada, bajo el control y vigilancia de las autoridades competentes, en el financiamiento, construcción, ampliación, rehabilitación, mantenimiento, conservación, operación y administración de la infraestructura hídrica del Estado, así como para la prestación de los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales.

Artículo 29. Los sectores privado y social podrán participar de manera individual o colectiva en:

I. La prestación de los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, reuso y tratamiento de aguas residuales;

II. La ejecución de obras de infraestructura hidráulica y proyectos relacionados con los servicios públicos, incluyendo en su caso, el financiamiento; y,

III. La administración, operación y mantenimiento total o parcial de los sistemas destinados a la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, así como el reuso de éstas.

TÍTULO QUINTO DE LOS USOS DEL AGUA

CAPÍTULO PRIMERO DEL USO PÚBLICO URBANO

Artículo 30. En términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, los municipios tendrán a su cargo y proporcionarán los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, y deberán cumplir con las disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo y del presente Reglamento.

Artículo 31. Los municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para que los servicios a que se refiere este Capítulo, se presten con mayor eficacia.

Cuando se asocien con municipios de otros estados, deberán contar con la aprobación de su Congreso Local ambos municipios.

Artículo 32. Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través de la Comisión, se haga cargo en forma temporal de la prestación de los servicios que les corresponde en materia hídrica para que se presten coordinadamente por el Estado y el propio Municipio, cumpliendo para el efecto con las disposiciones contenidas en la Ley que establezca las bases generales de la Administración Pública Municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PRESTADORES DE LOS SERVICIOS

Artículo 33. En el Reglamento Municipal de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, para la construcción y operación de la infraestructura hidráulica, deberá tomarse en consideración lo establecido en la Ley, este Reglamento, y demás normatividad aplicable.

Artículo 34. Los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, comprenderán las actividades siguientes:

I. La explotación de aguas asignadas, concesionadas, recepción de agua en bloque, potabilización, conducción y distribución de agua potable;

II. El tratamiento de las aguas residuales;

III. La operación, control y mantenimiento del alcantarillado sanitario municipal;

IV. La operación, vigilancia y mantenimiento de las plantas, instalaciones y redes correspondientes a los sistemas de agua potable, drenaje y alcantarillado y reuso;

V. La determinación, emisión y recaudación de los créditos fiscales que se causen por la prestación de los servicios correspondientes;

VI. La imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones de la Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables; y,

VII. La instalación de medidores para la cuantificación del consumo para todos los usuarios no domésticos. En el caso de los usuarios domésticos será obligatorio cuando el análisis de los costos y los beneficios correspondientes lo justifique, para el mejoramiento en la prestación del servicio.

SECCIÓN I DE LOS ORGANISMOS OPERADORES MUNICIPALES

Artículo 35. Los Organismos Operadores del Agua deberán rendir un informe anual por escrito a los ayuntamientos y a la Comisión, a más tardar en el mes de febrero, acerca de sus actividades y resultados del ejercicio inmediato anterior y deberá contener por lo menos la siguiente información:

I. Estados financieros básicos: balance general, estado de resultados, estado de origen y aplicación de recursos, con las notas que les correspondan y su análisis financiero;

II. Avance físico y presupuestal que compare programas, proyectos y metas aprobadas con los resultados obtenidos;

III. Informes técnicos relativos a la operación del Organismo;

IV. Informe de los problemas graves que hayan provocado deficiencias, suspensiones o cancelaciones parciales o totales de los servicios;

V. Obras en proceso y avance, problemas que hayan provocado retrasos en las mismas;

VI. Aprovechamiento de la infraestructura y el equipamiento;

VII. Cumplimiento de las políticas, normas y criterios establecidos por la Junta de Gobierno Municipal;

VIII. Programas y proyectos pendientes, problemas que generan, alternativas de solución, recursos necesarios y tiempo para su solución;

IX. De la operación del sistema, información de: aprovechamiento, fuente de abastecimiento, conducción, almacenamiento y/o regulación, alimentación, distribución, bombeos y rebombeos, recolección de aguas residuales, tratamiento en su caso de aguas residuales, cloración y/o potabilización;

X. Del mantenimiento del sistema, información de: las redes de agua potable, redes de drenaje sanitario, alcantarillado, equipamiento electromecánico, obra civil, equipo de transporte y de oficina; y,

XI. Respecto a la comercialización del Sistema, información de: padrón de usuarios, esquema tarifario, procesos de cobranza, atención al público, cultura del agua, macro y micro medición.

La Comisión en cualquier momento podrá solicitar información y documentos a los organismos operadores, que deberán entregar en el plazo que les otorgue la Comisión.

Artículo 36. Los organismos operadores Municipales, las juntas locales, así como los organismos intermunicipales, elaborarán sus reglamentos, manuales de organización, de procedimientos y los instrumentos administrativos necesarios, los cuales precisarán su funcionamiento interno, los mecanismos de evaluación de sus unidades administrativas y de cumplimiento de sus objetivos internos, de conformidad con la normatividad aplicable.

SECCIÓN II **DE LAS JUNTAS LOCALES MUNICIPALES**

Artículo 37. Las juntas locales municipales presentarán un informe anual al Organismo Operador Municipal en un plazo que no excederá de un mes de calendario, contado a partir del término del ejercicio que se informe, y contendrá cuando menos los elementos siguientes:

I. Situación financiera y presupuestal;

II. Aprovechamiento de la infraestructura;

III. Cumplimiento de las políticas, normas y criterios establecidos por el Organismo Operador Municipal;

IV. Programas y proyectos realizados y sus resultados;

V. Programas y proyectos pendientes y los problemas que generan; y,

VI. Problemas principales, alternativas de solución y recursos necesarios para su implementación.

CAPÍTULO TERCERO DEL USO AGRÍCOLA

Artículo 38. Para los efectos de lo que prescribe el artículo 69 de la Ley, la Comisión llevará un registro que mantendrá actualizado y deberá contener por lo menos los datos siguientes:

I. Nombre y características personales del usuario;

II. El derecho de uso o aprovechamiento de las aguas nacionales que se les haya concesionado;

III. Superficie total de la parcela o lote del usuario y superficie de riego y volumen de agua autorizado;

IV. Datos y un croquis que identifiquen el lote o parcela; y,

V. Tipo de uso del agua.

Artículo 39. Los usuarios, ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, así como los ejidos, comunidades, sociedades y demás personas que sean titulares o poseedores de tierras agrícolas, ganaderas o agroforestales con derechos al uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, informarán a la Comisión o a la Secretaría de Desarrollo Rural, dentro de los treinta días siguientes contados a partir del día siguiente en que se realice, sobre algún cambio en las instalaciones, equipo, volúmenes de agua utilizados o superficies de riego atendidas.

SECCIÓN I DE LAS UNIDADES DE RIEGO

Artículo 40. Para los efectos de lo que prescribe el artículo 73 de la Ley, la Comisión llevará un registro que mantendrá actualizado y deberá contener los datos indicados en el artículo 38 del presente Reglamento, más los siguientes:

I. Tipo de instalaciones;

II. Capacidad de los equipos instalados;

III. Calibre de las tuberías;

IV. Capacidad de la fuente de abastecimiento;

V. Resultados de las inspecciones realizadas;

VI. Sanciones impuestas por la autoridad; y,

VII. Fecha de terminación de la concesión.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO

Artículo 41. La Comisión podrá coadyuvar en el procedimiento de licitación que los municipios realicen para otorgar las concesiones para la prestación de servicios públicos en materia hídrica, en la elaboración y propuestas de bases de los concursos, revisando convocatorias públicas, asistiendo a la sesiones de presentación de propuestas y demás actos que se requieran de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 42. Será requisito necesario para concesionar los servicios, que éstos resulten más económicos que aquellos ofrecidos por el Organismo Público Operador. La intervención privada deberá garantizar una mayor calidad en el desarrollo de los servicios, mayor protección a las fuentes de suministro de agua y en la calidad de los cuerpos receptores de las aguas servidas, así como el cumplimiento a las normas de calidad de los servicios.

Artículo 43. En la celebración de los contratos, se deberán asegurar para el Ayuntamiento las mejores condiciones en cuanto a precios, calidad, financiamiento, oportunidad y equipamiento de los sistemas.

Artículo 44. La ejecución de las garantías que se otorguen en los términos del artículo 93 de la Ley, no implicará la extinción de los derechos de la concesión en materia de servicios, salvo que la autoridad concedente resuelva lo contrario. Cuando la autoridad competente lo considere oportuno por circunstancias operacionales, económicas o sociales, se podrá realizar intervención técnica y administrativa por tiempo indefinido.

Artículo 45. El título de concesión a que se refiere el artículo 88 de la Ley, además del contenido que se indica en la misma, deberá contener lo siguiente:

I. El volumen de agua autorizada para que disponga el concesionario, de acuerdo al dictamen técnico del Organismo Operador Municipal, o autorizado por la Comisión, que determine la procedencia del servicio de agua en bloque;

II. Las restricciones y condiciones para la prestación del servicio;

III. El reconocimiento del concesionario, de la obligación de entregar al Organismo Operador Municipal las obras y bienes del concesionario al término de la concesión de servicios, sin costo alguno para el Organismo Operador Municipal o Intermunicipal que lo sustituya. Previo a la entrega, las obras y bienes indicados deberán recibir mantenimiento al cien por ciento, que permita un funcionamiento adecuado, sin fugas y con los aforos necesarios;

IV. La potabilización del agua y el tratamiento y descarga de aguas residuales, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y a las normas técnicas que determinen la Comisión y el Organismo Operador Municipal o Intermunicipal, en términos de la normativa aplicable; y,

V. El pago de los derechos correspondientes.

Artículo 46. Los municipios no podrán otorgar concesiones a las personas físicas o morales siguientes:

I. Los servidores públicos de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, centralizada y descentralizada;

II. Los extranjeros;

III. Empresas en las que participe el servidor público que deba decidir directamente, o los que hayan delegado tal atribución sobre la adjudicación de la concesión, o su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, sea como accionista, administrador, gerente, comisario o apoderado jurídico;

IV. Aquellas a quienes se les haya revocado una concesión o bien, cuando se encuentren en situación de mora, respecto de la ejecución de obra pública; y, V. Las demás que para ello por cualquier causa se encuentren impedidas por disposición de la Ley y otras disposiciones normativas aplicables.

SECCIÓN I

DEL REGISTRO ESTATAL DE CONCESIONES DE SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 47. Para los efectos del artículo 102 de la Ley, el titular de la concesión o su representante realizará el trámite de inscripción en la Comisión de todos los actos relativos a la transmisión total o parcial del título de concesión, dentro de los quince días siguientes al día en que se haya verificado el acto, para lo cual deberá entregar solicitud de registro.

Artículo 48. A la solicitud de registro del título de concesión de los servicios públicos, o cualquier acto relacionado con la transmisión de la misma, se deberán de acompañar los documentos siguientes:

I. Copia del título de concesión y/o sus antecedentes;

II. Copia de la credencial de elector y de la Clave Única de Registro de Población del concesionario o permisionario;

III. En el caso de las personas morales, copia del acta constitutiva y nombres del administrador y de los profesionales y técnicos a cargo del servicio;

IV. Copia del Registro Federal de Contribuyentes;

V. Comprobante que acredite la personalidad jurídica de quien promueve;

VI. Documentos que acrediten la propiedad o posesión del predio;

VII. Croquis de localización señalando el punto de extracción de las aguas de jurisdicción estatal, el cauce y la superficie beneficiada;

VIII. Volumen de consumo autorizado;

IX. Consumo real;

X. Características de las obras existentes para extracción de las aguas de jurisdicción estatal, para aprovechamiento y para descarga;

XI. Cronograma de obras y construcciones previstas;

XII. Estudio geofísico;

XIII. Autorización de descarga de las aguas residuales;

XIV. En el caso de prórrogas o transmisión total o parcial de su titularidad, copia del documento o convenio debidamente autorizado por la autoridad competente; y,

XV. Copia del pago de los derechos correspondientes, que comprueben que está al corriente de sus obligaciones.

Artículo 49. Cuando una resolución judicial reconozca los derechos de terceros, o declare la nulidad o revocación de la concesión o asignación o la transmisión de la misma, el Municipio notificará al concesionario y a la Comisión la terminación legal de la concesión respectiva.

La Comisión deberá efectuar la inscripción correspondiente en el Registro Estatal de Concesiones de Servicios Públicos de Aprovechamiento de Agua y en el Sistema Estatal de Información del Agua.

Artículo 50. La Comisión, a solicitud del titular de la concesión, podrá expedir constancias de registro simples o certificadas. La certificación se otorgará por el Coordinador o en su ausencia por el funcionario del área responsable del registro. Para ello deberá acreditar:

I. Estar al corriente en todas las obligaciones que le impone el título de concesión;

II. No haber incurrido en irregularidades graves en materia hídrica;

III. Haber corregido a satisfacción de las autoridades competentes o los terceros afectados las irregularidades consideradas no graves, en el caso de haber incurrido en ellas; y,

IV. El pago de derechos correspondientes por el trámite de registro.

Artículo 51. Cuando se haya otorgado una concesión de explotación, uso o aprovechamiento de aguas de jurisdicción estatal, los concesionarios deberán tener los medidores de volumen de agua respectivos o los demás dispositivos y procedimientos de medición directa o indirecta que señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 52. Se podrán transmitir los derechos derivados de las concesiones para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas de jurisdicción estatal, cuando estén vigentes e inscritos en el Registro Estatal de Concesiones de Servicios Públicos de Derechos de Agua.

La transmisión de derechos requerirá autorización previa del Municipio y visto bueno de la Comisión. El Municipio podrá otorgar, negar y establecer los términos y condiciones bajo las cuales se otorga la autorización solicitada.

Artículo 53. El Municipio podrá requerir a los concesionarios e interesados en la transmisión de la concesión, informes, documentos y aclaraciones que estime necesarios para emitir su dictamen respecto a la transmisión, y concederá un plazo de diez días hábiles para su presentación, contados a partir del día siguiente al que se le haya notificado el requerimiento. En caso de no presentar la documentación o aclaración requerida dentro del término antes indicado, se tendrá por no presentada la solicitud.

Artículo 54. El Municipio deberá contestar por escrito a la solicitud, en un término que no excederá de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación cuando se anexe toda la documentación e información completa, y cuando medie requerimiento, el término se computará a

partir de que se cumpla el requerimiento o de que venza el plazo otorgado en el requerimiento sin que se haya dado cumplimiento al mismo.

Artículo 55. Para que surta efectos jurídicos la transmisión de los derechos de una concesión, deberá contener la aceptación del Municipio y estar inscrita en el Registro Estatal de Concesiones del Servicio Público.

TÍTULO SEXTO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN DE AGUAS NACIONALES Y BIENES INHERENTES

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS ZONAS REGLAMENTADAS, VEDAS Y RESERVAS DE AGUAS NACIONALES Y BIENES INHERENTES

Artículo 56. Para efectos del artículo 106 de la Ley, la Comisión realizará:

I. Los estudios técnicos que correspondan, a efecto de elaborar los anteproyectos y proponer a la Federación acciones que prevengan, eviten o controlen la sobreexplotación de las aguas nacionales y bienes inherentes; y,

II. Los estudios técnicos que se requieran, a fin de elaborar los anteproyectos, para establecer de manera coordinada con la Federación los límites a los derechos de los concesionarios de aguas nacionales y bienes inherentes, por escasez, sequía o condiciones extraordinarias.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CALIDAD DEL AGUA

Artículo 57. Las personas físicas o morales, incluyendo las dependencias, organismos y entidades del Gobierno que exploten, usen o aprovechen aguas nacionales en cualquier uso o actividad, serán responsables de:

I. Realizar las medidas necesarias para prevenir su contaminación y, en su caso, para reintegrar las aguas referidas en condiciones adecuadas, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables a fin de permitir su explotación, uso o aprovechamiento posterior; y,

II. Contribuir al equilibrio de los ecosistemas vitales.

Artículo 58. La Comisión, en coordinación con las autoridades competentes en materia de agua, controlará la cantidad y calidad del agua, contenida en los cuerpos de agua existentes en el Estado, así como de las aguas de jurisdicción federal concesionadas para la prestación de servicios públicos, conforme a la Ley y demás normas aplicables.

Artículo 59. La Comisión promoverá el aprovechamiento racional, la prevención y el control de la contaminación de los cuerpos de agua, especialmente el agua suministrada para el consumo humano, con el objeto de mantener e incrementar sus niveles de cloración, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, para contribuir al cuidado de la salud, elevar la calidad de vida de la población y el desarrollo de las comunidades.

Artículo 60. La Comisión deberá ejecutar los siguientes actos:

I. Prevenir y controlar la contaminación del agua en el Estado y de las aguas federales concesionadas para la prestación de servicios públicos, así como de las que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, cuando la prestación de dicho servicio esté a cargo del Estado;

II. Coadyuvar con los ayuntamientos, cuando soliciten su intervención, atendiendo a la complejidad o naturaleza de la contaminación del agua;

III. Expedir y aplicar las normas técnicas en materia de prevención y control de la contaminación del agua;

IV. Regular, controlar y supervisar la operación de los servicios de certificación de descargas contaminantes;

V. Establecer el Subsistema Estatal de Información de la calidad del agua e informar periódicamente a la comunidad y a las autoridades federales y estatales;

VI. Integrar, operar y mantener actualizado el Registro Estatal de Descargas de Aguas Residuales, en coordinación con la autoridad competente en materia de agua del Estado;

VII. Proponer la incorporación de criterios de prevención y control de la contaminación del agua en los programas de desarrollo, especialmente en zonas críticas, así como proponer a las autoridades municipales la modificación de los instrumentos que regulan el desarrollo urbano;

VIII. Dictar, aplicar y coordinar las acciones de las autoridades estatales y de los municipios, para la atención de las contingencias ambientales en materia de aguas;

IX. Requerir a quienes sin permiso descarguen o pretendan descargar aguas residuales a los cuerpos de agua del Estado o concesionados por la Federación y a los sistemas de drenaje y alcantarillado administrados por el Estado;

X. Vigilar que las descargas no rebasen los niveles máximos permitidos de contaminantes y requerirles la instalación de los equipos necesarios de tratamiento del agua, para evitar la contaminación;

XI. Promover ante el Gobernador, la celebración de acuerdos y convenios de coordinación con la Federación, con los municipios del Estado y con los organismos públicos descentralizados del ramo, y de concertación con los sectores social y privado, en materia de prevención y control de la contaminación del agua;

XII. Apoyar con asesoría técnica, a los responsables de las fuentes contaminantes que adopten medidas para reducir el volumen de las descargas y la concentración de contaminantes;

XIII. Promover ante las autoridades educativas, la incorporación de programas en los diversos niveles escolares, dirigidos a orientar a los alumnos sobre la prevención y control de la contaminación del agua y su aprovechamiento racional;

XIV. Fomentar entre las asociaciones, colegios de profesionistas y cámaras de la industria y del comercio, así como en otros organismos afines, el uso de métodos y tecnologías que reduzcan la contaminación del agua y aseguren su aprovechamiento racional;

XV. Promover estudios e investigaciones encaminados a generar conocimientos y tecnologías que permitan la prevención y control de la contaminación del agua y su aprovechamiento racional;

XVI. Vigilar los sistemas de abastecimiento de agua para el uso y consumo humano, mediante la determinación de cloro residual libre, así como promocionar y apoyar la protección física de las fuentes de abastecimiento para asegurar la calidad del agua que se suministra;

XVII. Incrementar la desinfección del agua para el uso y consumo humano con la participación coordinada de las autoridades municipales, mediante la instalación de equipos dosificadores automáticos para la aplicación de los químicos desinfectantes necesarios; y,

XVIII. Promover la realización de operativos preventivos de desinfección y saneamiento básico, en localidades de alta o muy alta marginación y morbilidad epidemiológica.

Artículo 61. La Comisión determinará los lineamientos para la instalación, administración, mantenimiento y reposición de los equipos de desinfección que operen en los sistemas u Organismos Operadores de Agua potable y Saneamiento de los ayuntamientos o localidades.

Artículo 62. La Comisión realizará directamente o en coordinación con la Secretaría de Salud operativos de saneamiento básico, en los sistemas indicados con antelación en el artículo que antecede. Cuando los realice de manera individual, establecerá los criterios de selección de los sistemas, equipos y acciones, buscando la participación de los responsables de la administración de dichos sistemas u organismos operadores de agua potable y saneamiento, en el financiamiento, en los trabajos a realizar, en la operación y en el suministro de la información necesaria.

Artículo 63. La Comisión gestionará el apoyo de la Comisión Nacional del Agua, así como de otras dependencias, entidades federales o estatales y organizaciones sociales que operen programas de apoyo para la realización de obras necesarias para el aprovechamiento de las fuentes de abastecimiento de agua, así como para su distribución, protección, saneamiento de los sistemas operadores, mejoramiento de la calidad del agua y el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas vigentes, para lo cual:

I. Informará a las autoridades municipales sobre los programas de apoyo relativos, sus beneficios, sus alcances y los requisitos para participar en ellos, así como las obligaciones que implican;

II. Auxiliará a los municipios interesados en la integración y gestión de las solicitudes ante las instancias responsables de los programas, para su dictamen y aprobación;

III. Comunicará a la autoridad correspondiente el inicio de las acciones y obras autorizadas, e informará oportunamente los avances, los problemas que surjan y la conclusión de las mismas;

IV. Integrará, con información de los beneficiados, los reportes requeridos en relación con el avance físico, financiero, obras o adquisiciones realizadas, equipos dosificadores instalados, operativos efectuados, monitoreo de cloro residual libre o yodo residual libre, protección de fuentes de abastecimiento, suministro de químicos desinfectantes, población atendida o beneficiada, y los presentará a las instancias de control correspondientes, de las instituciones que apoyaron los proyectos; y,

V. Resguardará los expedientes técnicos debidamente integrados, que deberán contener la documentación comprobatoria del gasto y todos los registros documentales derivados de los procedimientos referidos en el anexo técnico, con los vistos buenos correspondientes.

Artículo 64. Corresponde a los Organismos Operadores de Agua Potable y Alcantarillado, realizar las siguientes actividades:

I. Desinfectar el agua para consumo humano en los sistemas de abastecimiento y distribución que administre;

II. Promover y gestionar la instalación de equipos de desinfección del agua para consumo humano en las localidades de su Municipio, y en su caso realizar las acciones y medidas necesarias para ampliar la cobertura de desinfección, rehabilitar, reponer, instalar, operar y dar mantenimiento a los equipos dosificadores de cloro;

III. Vigilar sistemática y permanentemente la calidad del agua para consumo humano, en los sistemas de abastecimiento y distribución;

IV. Operar y dar mantenimiento adecuado de los equipos de desinfección que se instalen o repongan, así como proveer los productos químicos necesarios para la desinfección del agua que se suministra a la población;

V. Efectuar la protección física y sanitaria de las fuentes de abastecimiento de agua para consumo humano y dar el mantenimiento adecuado a las instalaciones y equipo;

VI. Atender a la población sobre aspectos sanitarios derivados de contingencias, con acciones realizadas en coordinación con las instituciones competentes y la participación conjunta de la sociedad, para evitar el desarrollo de enfermedades o epidemias relacionadas; y,

VII. Difundir las medidas esenciales de prevención que la población debe practicar para el uso higiénico y racional del agua, así como para evitar enfermedades transmisibles por el propio líquido.

Artículo 65. La Comisión, para verificar que se cumpla con las normas vigentes en materia de prevención de la contaminación y la cloración del agua, vigilará la calidad del agua suministrada a la población por los municipios y promoverá la mayor cobertura posible de cloración y desinfección del agua para consumo humano en el Estado.

Artículo 66. La Comisión proporcionará capacitación a los gobiernos municipales y Organismos Operadores de Agua potable, Alcantarillado y Saneamiento para instalar equipos de desinfección, operarlos, darles mantenimiento y reponerlos en su caso.

Artículo 67. En caso de contingencias, la Comisión coadyuvará con los gobiernos municipales y las instituciones que apoyen a la población y a las instalaciones afectadas, para darles atención sobre aspectos sanitarios, para evitar el desarrollo de enfermedades. En caso de que sea necesario realizar obras o adquisiciones, se levantará acta de entrega recepción detallada de las mismas con la firma de las autoridades que las entreguen y que las reciban.

Artículo 68. Para prevenir el desarrollo de enfermedades, la Comisión promoverá con los gobiernos municipales y Organismos Operadores, la protección física y sanitaria de las fuentes de abastecimiento y realizará campañas para difundir las medidas esenciales de prevención que la población debe practicar para el uso higiénico y racional del agua.

Artículo 69. La Comisión coadyuvará con los municipios en la vigilancia para proteger y conservar la calidad del agua, para lo cual las personas físicas, morales, dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal y usuarios del agua, serán responsables de reintegrar el agua usada en condiciones adecuadas para su uso.

Para asegurar el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, la Comisión podrá adoptar entre otras, las acciones siguientes:

I. Coordinarse con los ayuntamientos para que se exija en los planos de construcción de viviendas, de instalaciones de empresas comerciales, industriales o de servicios, o cualquier otro usuario del agua, la construcción de sistemas preliminares de filtración de agua con las características que la propia Comisión determine para cada tipo de uso, como requisito previo al permiso de construcción correspondiente;

II. Coordinarse con los ayuntamientos para verificar el sistema de filtración preliminar construido, antes de otorgar el permiso de descarga en la red del drenaje, en términos de la normatividad aplicable;

III. Revisar los expedientes que considere necesario, para verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable, relativa a los recursos hídricos y los criterios y condiciones en que fueron otorgados los permisos; y,

IV. Verificar que para otorgar el servicio de agua potable y descarga de aguas residuales en los bienes inmuebles que ocupen las oficinas de dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, los Organismos Operadores de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, hayan revisado las instalaciones y en su caso exigido las modificaciones o construcción de los sistemas de pretratamiento del agua con las características que la Comisión determine.

CAPÍTULO TERCERO DEL SUBSISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN DE LA CALIDAD DEL AGUA

Artículo 70. La Comisión, en coordinación con los municipios, realizará un sistemático y permanente monitoreo de la calidad del agua, y mantendrá actualizado el Subsistema Estatal de Información de la Calidad del Agua con los siguientes datos, entre otros:

I. Los estudios y el monitoreo de la calidad de las aguas de jurisdicción estatal, que se lleven a cabo en los términos previstos en la Ley y el presente Reglamento;

II. El inventario de plantas de tratamiento de aguas residuales; y,

III. El inventario estatal de descargas de aguas residuales que llevará la Comisión.

Artículo 71. Para realizar los monitoreos de calidad del agua, la Comisión podrá auxiliarse por laboratorios particulares, previamente autorizados por la misma.

La Comisión llevará un padrón de los laboratorios autorizados para realizar monitoreos de calidad del agua y lo dará a conocer obligatoriamente a los municipios.

Artículo 72. Los laboratorios interesados que deseen prestar el servicio de monitoreo de calidad del agua, deberán solicitarlo por escrito a la Comisión, acompañando a su solicitud la siguiente documentación:

I. Registro Federal de Contribuyentes;

II. Si es persona moral, el acta constitutiva y sus modificaciones inscritas en el Registro Público de la Propiedad Raíz y del Comercio;

III. Copia certificada de la cédula profesional del representante legal y los profesionistas y técnicos responsables;

IV. Relación del equipo que se utilizará para la realización de los análisis correspondientes; y,

V. Currículum y documentos que acrediten la experiencia laboral expresada en el mismo, tanto de las personas físicas como de las personas morales.

Artículo 73. La Comisión practicará visita de inspección para verificar la capacidad y aptitud de los laboratorios que soliciten autorización para efectuar los monitoreos de calidad del agua.

Artículo 74. La Comisión evaluará la solicitud y documentación y emitirá resolución otorgando o negando la autorización solicitada por el laboratorio, debiendo notificar dicha resolución en un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud. La vigencia de la autorización será de un año, la cual se podrá prorrogar si el interesado cumple con las condiciones previstas en el artículo anterior.

Artículo 75. La Comisión cancelará la autorización a los laboratorios para realizar monitoreos de calidad del agua, en los siguientes casos:

I. Cuando el laboratorio se niegue injustificadamente a dar las facilidades necesarias a la Comisión o a otra autoridad hídrica competente para realizar visitas de verificación;

II. Cuando la solicite el laboratorio;

III. Cuando la información presentada por el laboratorio al solicitar la autorización o prórroga sea falsa, en cuyo caso, con independencia de cancelar el registro, se dará vista al Ministerio Público;

IV. Cuando se incluya información incorrecta en los monitoreos de calidad del agua; y,

V. Cuando se presente la información de tal manera que haga caer a la autoridad competente en error o incorrecta apreciación en la evaluación correspondiente, en cuyo caso el laboratorio será responsable de los daños que se causen al medio ambiente y tendrá la obligación de repararlos.

Los laboratorios autorizados informarán a la Comisión las modificaciones relativas a su capacidad técnica, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la modificación.

CAPÍTULO CUARTO **DE LA GENERACIÓN DE DESCARGAS DE AGUAS** **RESIDUALES A LOS SISTEMAS DE DRENAJE**

Artículo 76.- El control de descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado de los centros de población, corresponde a los municipios y al Estado.

Artículo 77. El inventario de plantas de tratamiento de aguas residuales a que se refiere la fracción XVII del artículo 15 de este Reglamento, lo levantará la Comisión y deberá contener por lo menos los siguientes datos:

I. Domicilio donde está instalada la Planta de Tratamiento;

II. Domicilio donde se almacenan los residuos del agua tratada;

- III. Lugar donde se utilizan los residuos del agua tratada;
- IV. Fecha de adquisición de la Planta de Tratamiento;
- V. Fecha de instalación de la Planta de Tratamiento;
- VI. Tipo de Planta de Tratamiento;
- VII. Tiempo estimado de vida útil de la Planta de Tratamiento;
- VIII. Capacidad de recepción de aguas residuales;
- IX. Capacidad de almacenamiento de aguas residuales;
- X. Capacidad de tratamiento de aguas residuales;
- XI. Capacidad de entrega de agua tratada;
- XII. Periodicidad del mantenimiento de la Planta de Tratamiento;
- XIII. Periodicidad de la calibración de los medidores, equipos o componentes que lo requieran;
- XIV. Tipo de microbicidas, germicidas o sustancias utilizadas para el tratamiento del agua; y,
- XV. Características del agua negra residual.

Artículo 78. Cuando de la información proporcionada o de revisiones efectuadas se desprenda que no se cumple con las normas de calidad del agua, o que se rebasan los niveles o porcentajes permitidos de los contaminantes presentes, el Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento correspondiente, la autoridad municipal, la Comisión, la Comisión Nacional del Agua o la autoridad que se entere, podrán ordenar al usuario la suspensión inmediata e informarán a la autoridad a la que le corresponda intervenir.

CAPÍTULO QUINTO

DEL REGISTRO DE DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 79. La Comisión integrará y mantendrá actualizado el Registro de Descargas de Aguas Residuales con los datos que aporten los municipios y demás dependencias relacionadas con la materia hídrica y las revisiones efectuadas.

Artículo 80. La Comisión y los ayuntamientos se coordinarán con la Federación, para que los registros de descargas de agua residual estatal y municipal, se incorporen al Sistema Nacional de Información de la Calidad del Agua.

Artículo 81. La Comisión evaluará la información captada a través del Subsistema Estatal de Información de la Calidad del Agua, para que con base en los resultados, lleve a cabo los programas estatales de prevención y control de la contaminación del agua.

Artículo 82. El Inventario Estatal de Descargas de Aguas Residuales, a que se refiere la fracción XVIII del artículo 15 de este Reglamento, lo levantará la Comisión y por lo menos deberá contener los siguientes datos:

- I. Ubicación precisa del lugar en donde se realiza la descarga;
- II. Fecha de inicio de la descarga;
- III. Fuentes de donde provienen las aguas residuales;
- IV. Lugar a donde se envían las aguas residuales y el uso que se les da;
- V. Capacidad de recepción de aguas residuales;
- VI. Gasto promedio de las descargas de aguas residuales (m³ diarios);
- VII. Frecuencia de las descargas de aguas residuales;
- VIII. Periodicidad del mantenimiento de la canalización que conduce a las descargas de aguas residuales;
- IX. Tipo y cantidad de microbios, germicidas o sustancias presentes en las aguas residuales; y,
- X. Características de la planta de tratamiento, en caso de tenerla.

Artículo 83. Cuando la Comisión tenga conocimiento de descargas de aguas residuales que no estén registradas en el Inventario Estatal de Descargas de Aguas Residuales, tomará las medidas necesarias para registrarlas. Si las descargas de aguas residuales contienen contaminantes que excedan los límites que establece la normatividad aplicable, suspenderá las actividades que originen las descargas.

CAPÍTULO SEXTO DE LA GENERACIÓN DE DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES A LOS SISTEMAS DE DRENAJE EN LOS PROCESOS INDUSTRIALES

Artículo 84. Las descargas de aguas residuales provenientes de procesos industriales que se encuentran incorporados o que requieran conectarse al sistema de drenaje y alcantarillado municipal, deberán sujetarse a los límites máximos permisibles y al procedimiento para la determinación de contaminantes en las descargas de aguas residuales previsto en las normas técnicas aplicables.

Artículo 85. Los interesados en establecer nuevas industrias o las ya establecidas que requieran ampliación en sus procesos industriales, deberán solicitar a los organismos operadores municipales o intermunicipales, previamente a su apertura o ampliación, la conexión de las descargas al sistema de alcantarillado a través de los formatos y disposiciones que establezca la normativa, separando las descargas en:

- I. Usos en el proceso productivo industrial; y,
- II. Uso doméstico.

Artículo 86. La autorización de descarga de aguas residuales provenientes de procesos industriales, se otorgará previa presentación de una manifestación de impacto o riesgo ambiental según sea el caso, ante los organismos operadores municipales o intermunicipales.

Artículo 87. A la solicitud de descargas residuales provenientes de procesos industriales, se deberá anexar la información de las características físicas, químicas y biológicas del agua residual del proceso, así como el tratamiento a que se someta, sin mezclarse con las descargas provenientes de instalaciones de los servicios sanitarios de limpieza y cocinas.

Artículo 88. La autoridad correspondiente analizará y evaluará la información aportada, con base en los límites máximos permisibles que establezcan las normas técnicas aplicables a la descarga de que se trate y las condiciones particulares de la misma.

La autoridad resolverá sobre la autorización de descargas residuales provenientes de procesos industriales, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva, además fijará las condiciones particulares de descarga correspondientes.

Artículo 89. En la autorización prevista en el artículo anterior, se precisará:

I. La periodicidad con que deberá remitirse a la autoridad correspondiente el inventario de las descargas;

II. La periodicidad con que deberán llevarse a cabo la toma de muestras y el monitoreo de las descargas;

III. Las medidas y acciones que deberán realizarse en el caso de una contingencia ambiental o de la propia empresa; y,

IV. El equipo y las condiciones que la autoridad correspondiente determine para prevenir y controlar la contaminación del agua.

Artículo 90. Los responsables de las descargas de aguas residuales provenientes de procesos industriales, deberán tratarlas previamente a su vertido a los cuerpos de agua o a los sistemas de drenaje y alcantarillado para que no rebasen los límites máximos permisibles previstos en las normas técnicas aplicables o, en su caso, en las condiciones particulares de descarga que fije la autoridad correspondiente, así mismo deberán instalar dispositivos de aforo y accesos para muestreo que permitan verificar los niveles de los parámetros previstos en las normas técnicas aplicables o en las condiciones particulares de descarga correspondientes.

Artículo 91. La Comisión podrá fijar condiciones particulares de descarga de aguas residuales provenientes de procesos industriales cuando:

I. Las aguas de origen industrial se viertan en cuerpos de agua o en sistemas de drenaje y alcantarillado administrados por el Estado;

II. El giro industrial, comercial o de servicios, no esté considerado en las normas técnicas que establezcan límites máximos permisibles de descarga;

III. Se descarguen o pretendan descargar en forma conjunta, aguas residuales provenientes de dos o más fuentes, operadas o administradas por dos o más responsables de descarga; y,

IV. Se descarguen en cuerpos de agua de zonas declaradas como críticas.

Artículo 92. En el caso de la fracción III del artículo anterior, los responsables de la descarga deberán presentar la información que a satisfacción de la Comisión:

- I. Justifique el empleo de dichos métodos de disposición final de aguas residuales;
- II. Demuestre que su aplicación no afectará a los cuerpos de agua estatales o a los sistemas de drenaje y alcantarillado administrados por el Estado que reciban la descarga; y,
- III. Confirme que aplicará los procedimientos de control que satisfagan los requerimientos previstos en las normas técnicas aplicables.

Artículo 93. Para fijar las condiciones particulares de descarga, la Comisión tomará en cuenta:

- I. El origen y el destino del vertido de la descarga;
- II. Las características físicas, químicas y biológicas de las aguas residuales;
- III. Los criterios sanitarios que establezca la Secretaría de Salud del Estado;
- IV. Los criterios ecológicos de calidad del agua;
- V. Los criterios a que se refiera la Legislación Ambiental del Estado;
- VI. La clasificación de los cuerpos de agua que reciben las descargas;
- VII. La capacidad de asimilación del cuerpo de agua que recibe la descarga;
- VIII. Los estudios que sobre la generación y descarga de aguas residuales efectúe la Comisión, que determinen para los responsables de descargas de aguas residuales, la obligación de proporcionar la información complementaria que les requiera, y permitir el acceso a sus instalaciones;
- IX. Las Normas Oficiales Mexicanas aplicables; y,
- X. Otros estudios y elementos que ayuden a fijar las condiciones particulares de descarga.

Artículo 94. Al contar con la autorización de conexión a la red de alcantarillado, el interesado deberá cumplir con los requisitos adicionales del Organismo Operador del Sistema y cubrirá el importe correspondiente, para proceder a la conexión.

Artículo 95. La Comisión señalará, en las condiciones particulares de descarga a que se refiere el presente Reglamento, el plazo en el que el responsable deberá cumplirlas. Dicho plazo no será menor de seis meses ni mayor de treinta y seis meses, salvo cuando la complejidad y costos de las obras requeridas hagan necesario otorgar, a juicio de la Comisión, un plazo mayor al indicado.

La Comisión informará las condiciones particulares de descarga a las autoridades que tengan competencia con la prevención y control de la contaminación del agua.

Artículo 96. La Comisión podrá modificar las condiciones particulares fijadas para la descarga de aguas residuales, en los casos siguientes:

- I. Después de transcurrido un plazo de cinco años, o antes si la situación demográfica o ecológica lo hace necesario;

II. Cuando se afecten los usos de los cuerpos de aguas que reciben las descargas; y,

III. Cuando se ponga en riesgo la salud pública, la protección del medio ambiente o la vida acuática.

Cuando proceda la modificación de las condiciones particulares de descarga, la Comisión informará al responsable de dichas modificaciones, mismas que deberá cumplir en un plazo no mayor a veinticuatro meses, salvo cuando la complejidad y costos de las obras correspondientes hagan necesario otorgar, a juicio de la propia Comisión, un plazo mayor.

Artículo 97. Los responsables de las descargas de aguas residuales deberán informar a la Comisión sobre los contaminantes que por causa del proceso industrial o del servicio que vienen operando, estén presentes en las aguas residuales que generan y que no sean considerados en la norma técnica aplicable, al giro o actividad de que se trate o en las condiciones particulares de descarga que se le hubieren fijado.

Los responsables de las descargas de aguas residuales a las que se les hubieren fijado condiciones particulares de descarga, deberán informar previamente a la Comisión de cualquier cambio en sus procesos que ocasione modificaciones en las características o volumen de las aguas residuales, con base en los cuales la propia Comisión hubiere fijado dichas condiciones particulares de descarga.

La Comisión notificará al responsable de la descarga los cambios a las condiciones particulares si proceden, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que hubiere recibido el informe correspondiente. Si no se notifican cambios, persistirá la autorización de la descarga en los términos originales.

Artículo 98. La Comisión apoyará a las autoridades municipales que tengan a su cargo la administración de sistemas de drenaje y alcantarillado, para que cumplan con las normas técnicas aplicables y en su caso, con las condiciones particulares de descarga.

La Comisión apoyará a los municipios de que se trate, a fin de realizar conjuntamente los estudios que permitan establecer sistemas de tratamiento, a identificar las descargas que estén contribuyendo a que las aguas residuales urbanas o municipales rebasen los niveles previstos en las normas técnicas aplicables o, en su caso, en las condiciones particulares de descarga.

Artículo 99. La descarga de aguas residuales provenientes de los procesos industriales no deberá exceder al volumen autorizado, ni a los niveles de contaminantes que se establecen en las normas técnicas de saneamiento aplicables o en el dictamen que emita la autoridad competente en las condiciones particulares de descarga.

Artículo 100. Las personas físicas o morales que realicen actividades industriales tienen prohibido tirar en el sistema de drenaje y alcantarillado sólidos, aquellos susceptibles de sedimentarse y de obstruir los conductos, grasas animales, vegetales, minerales, aceites, líquidos o sustancias inflamables tóxicas, corrosivas, lodo industrial y en general cualquier desecho, objeto o sustancia que pueda alterar los conductos, estructura o funcionamiento de la red, afectar las condiciones ambientales, sanitarias, causar daños a la población o que haga económicamente incosteable su operación de tratamiento de las aguas residuales.

Artículo 101. Las personas físicas y morales que operen los establecimientos industriales y que manejen los contaminantes señalados en el artículo anterior, deberán contar con los dispositivos necesarios que se establecen en las normas técnicas de saneamiento aplicables, con la opinión técnica que emita la autoridad competente para cada caso particular.

Artículo 102. Si el usuario desea ampliar su proceso productivo industrial y requiere una conexión a la red de alcantarillado, deberá contar con el permiso correspondiente por parte de la autoridad municipal competente, la cual informará a la Comisión, para los efectos que corresponda.

Artículo 103. El permiso que emita la autoridad municipal para ampliarle al usuario el proceso productivo industrial, deberá contemplar el volumen y sus respectivas fluctuaciones, así como las condiciones físicas, químicas y biológicas que tendrán las aguas vertidas, sujetándose a las disposiciones normativas aplicables.

Los usuarios garantizarán permanentemente el cumplimiento de las normas técnicas de saneamiento aplicables o el dictamen que al efecto emita la autoridad competente. La Comisión podrá verificar el cumplimiento de dichas normas cuando lo considere necesario o se presenten anomalías en el funcionamiento del sistema de alcantarillado.

Artículo 104. Las técnicas para el aforo del caudal de las descargas y la toma de muestras, así como su conservación, manejo y transporte adecuado para practicar los análisis físicos, químicos y biológicos, se sujetarán a las normas indicadas en el artículo anterior y a los dictámenes que formulen el Municipio y la autoridad competente.

Los análisis se realizarán en laboratorios particulares que cuenten con registro vigente ante la Comisión.

Artículo 105. Los usuarios que realicen actividades industriales deberán contar con un área específica para almacenar, según el caso, sustancias tóxicas y residuos peligrosos, aceites, grasas, filtros usados y demás que determine la normativa aplicable. El almacén deberá cumplir con las condiciones que marca la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de residuos peligrosos, así como con las demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 106. Los usuarios que realicen actividades industriales realizarán las obras necesarias dentro del establecimiento para la toma de muestras y aforos en base a la normatividad técnica aplicable.

Artículo 107. El Municipio podrá inspeccionar en cualquier momento el aforo, muestreo o análisis físico, químico o biológico de las aguas residuales que efectúen los usuarios que realicen actividades industriales, debiendo permitirse por éstos, la entrada, acceso y manejo de documentos al personal que para tal efecto designe el Municipio o la Comisión en su caso, fijando en cada caso los análisis que deban efectuarse para comprobar el cumplimiento de las normas técnicas de saneamiento aplicables.

Artículo 108. Las muestras y mediciones serán representativas del volumen y naturaleza de la descarga; todas las muestras serán tomadas en los puntos especificados por la autorización y a menos de que se solicite otro punto previo a la descarga donde se una o se divida por cualquier otro torrente residual, cuerpo de agua o sustancia. El usuario que realice actividades industriales notificará al Organismo Operador Municipal y a la Comisión, si desea instaurar un nuevo punto de muestreo.

Artículo 109. El equipo usado para muestreo o análisis deberá ser rutinariamente calibrado, inspeccionado y darle el mantenimiento adecuado y oportuno para asegurar su precisión.

Artículo 110. Si el permiso que se emita para las descargas del establecimiento requiere medición de flujo, se usarán y seleccionarán métodos y dispositivos que se apeguen a prácticas científicas para asegurar la precisión y confiabilidad de las mediciones del volumen de las descargas muestreadas.

Los dispositivos serán instalados, calibrados y deberán mantenerse adecuada y oportunamente para asegurar que la precisión en las mediciones sea equivalente a la capacidad aceptada para este tipo de dispositivos, los cuales serán capaces de medir flujos con un máximo de desviación del diez por ciento de la descarga real, en relación con el volumen de descarga esperado.

Artículo 111. La recolección de muestras por parte del Municipio de las descargas de aguas residuales para la realización de los análisis que considere necesarios, será al azar y sin estar sujeta a notificación previa al usuario que realice actividades industriales. El usuario referido será informado de la recolección de muestras al tiempo que sean tomadas.

Artículo 112. Las muestras de las descargas de aguas residuales, serán colectadas en los puntos de descarga descritos en la autorización y podrán ser muestras instantáneas o compuestas. A petición del mismo usuario, los inspectores proporcionarán una porción de cada muestra en un recipiente o contenedor que el representante del establecimiento proveerá, no estando obligado a realizar el análisis de las muestras tomadas.

Artículo 113. El manejo, conservación y análisis de laboratorio de las muestras, serán realizados de acuerdo a lo estipulado en el método estándar y las Normas Oficiales Mexicanas, o en su caso en las normas técnicas de saneamiento aplicable o la opinión técnica que al efecto emita la autoridad competente y en las condiciones establecidas en el permiso.

Artículo 114. Será obligatorio para el usuario que realice actividades industriales llevar a cabo análisis de las descargas en forma periódica, según lo establezca el Municipio, y los resultados serán resumidos y reportados trimestralmente al Municipio y éste a la Comisión, siendo requisito indispensable que dicho usuario indique las fechas en que se descargaron aguas residuales del proceso durante el trimestre.

Artículo 115. Si el usuario que realice actividades industriales efectúa análisis para determinar algún contaminante con más frecuencia que lo requerido en el permiso, los resultados deberán ser reportados y presentados al Municipio y a la Comisión indicando el aumento en la frecuencia del muestreo, así como la determinación de algún parámetro no incluido.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LA GENERACIÓN DE DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES A LOS SISTEMAS DE DRENAJE EN LOS PROCESOS COMERCIALES

Artículo 116. Las descargas de aguas residuales provenientes de actividades comerciales que se encuentren incorporadas o que requieran incorporarse al Sistema de Alcantarillado Municipal, deberán sujetarse a las normas técnicas de saneamiento federales y las que emita la autoridad competente para su aplicación en el Estado.

Artículo 117. Los interesados en establecer nuevos comercios o los ya establecidos que requieran incrementar en su establecimiento la línea de drenaje, deberán solicitar al Municipio la conexión de las descargas, y éste requerirá la opinión técnica correspondiente de la autoridad competente, en términos de la normativa aplicable.

Artículo 118. El Municipio al contar con la opinión técnica de la autoridad competente elaborará, en su caso, el permiso correspondiente y notificará al interesado en establecer nuevos comercios o los ya establecidos, para que cubran el importe por los derechos correspondientes.

Artículo 119. La descarga de aguas residuales provenientes de actividades comerciales no deberán exceder los niveles máximos permisibles que se establezcan en las normas técnicas de saneamiento aplicable y aquéllas disposiciones que emita la Comisión para su aplicación en el Estado.

Artículo 120. Se prohíbe a las personas físicas o morales que descarguen aguas residuales provenientes de actividades comerciales, arrojar al sistema de alcantarillado sólidos, o susceptibles de sedimentarse y obstruir los conductos, como residuos vegetales, residuos animales o partes de ellos, líquidos o sustancias inflamables, tóxicas, corrosivas, los provenientes de tiendas de autoservicio y en general cualquier desecho, objeto o sustancia que pueda alterar los conductos, estructura o funcionamiento de la red, afectar las condiciones ambientales, sanitarias, causar daño a la población o que se haga económicamente incosteable su operación de tratamiento de las aguas residuales.

Artículo 121. A fin de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo anterior, los propietarios o encargados y poseedores de establecimientos comerciales deberán contar con los dispositivos necesarios que se enmarquen en las normas técnicas de saneamiento aplicables.

Artículo 122. Si el usuario desea ampliar su establecimiento y requiere conectarse a la red de alcantarillado, deberá solicitar la autorización correspondiente al Municipio.

Artículo 123. Los usuarios garantizarán permanentemente el cumplimiento y observancia de las normas técnicas de saneamiento aplicables.

Artículo 124. El Municipio y la Comisión podrán verificar el cumplimiento de las normas técnicas de saneamiento aplicables, cuando lo consideren necesario o se presenten anomalías en el funcionamiento del sistema de agua, drenaje o alcantarillado.

Artículo 125. Los propietarios de establecimientos comerciales realizarán los análisis físico-químicos y bacteriológicos, en los laboratorios registrados en el padrón de prestadores de servicios que autorice la Comisión.

Los propietarios de establecimientos comerciales deberán remitir al Municipio y a la Comisión los reportes trimestrales que correspondan, siendo requisito indispensable del propietario del establecimiento comercial, declarar las fechas en que se descargaron aguas residuales del proceso.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LA GENERACIÓN DE DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES A LOS SISTEMAS DE DRENAJE POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Artículo 126. Las descargas de aguas residuales provenientes de la prestación de servicios que se encuentran incorporados o pretendan conectarse a la red de saneamiento del Estado, deberán sujetarse a las normas técnicas de saneamiento municipales.

Artículo 127. Los interesados en construir nuevos establecimientos de prestación de servicios, o los ya instalados que pretendan ampliar la línea dentro de su propiedad, deberán solicitar al Municipio la conexión de las descargas, y éste requerirá la opinión técnica correspondiente autorizado por la autoridad competente.

Artículo 128. El Municipio al contar con la opinión técnica de la Comisión, elaborará, en su caso, el permiso correspondiente y notificará al interesado en establecer nuevos comercios o los ya establecidos, para que cubran el importe por los derechos correspondientes.

Artículo 129. Las descargas de aguas residuales provenientes de la prestación de algún servicio, no deberán exceder los niveles máximos permisibles que se establezcan en las normas técnicas de saneamiento aplicables.

Artículo 130. Se prohíbe arrojar dentro del sistema de alcantarillado sólidos o aquellos susceptibles a sedimentarse y obstruir los conductos como grasas, aceites, iodos con grasa o aceite, aserrín con aceite, líquidos o sustancias inflamables, tóxicas, corrosivas, así como humanos provenientes de hospitales, anfiteatros, funerarias, etc., o animales provenientes de rastros y en general cualquier desecho u objeto o sustancia que pueda alterar los conductos o estructura de la red de alcantarillado.

Artículo 131. Para el caso de talleres mecánicos, gasolineras, lavado y engrasado de vehículos automotores, deberán contar con un área de almacenamiento para las grasas, aceites y filtros usados que posteriormente serán reciclados o confinados. Dicho almacén deberá contar como mínimo con los requisitos siguientes:

- I. Estar ubicados dentro del predio del establecimiento;
- II. Contar con área techada;
- III. Tener piso de concreto;
- IV. Tener una pendiente adecuada y fosa de retención con capacidad de una cuarta parte de volumen almacenado;
- V. No deberá tener conexión al sistema de alcantarillado;
- VI. Contar con un muro de contención, con una altura mínima de veinte centímetros;
- VII. Será obligación del prestador del servicio o concesionario del reciclado o disposición final de aceites, grasas y filtros usados, proporcionar una lista actualizada del total de sus clientes, así como las altas y bajas que ésta tuviera;
- VIII. Contar con planta de tratamiento de aguas residuales, con base en las normas técnicas de saneamiento aplicables; y,
- IX. Las demás que se apliquen en cada caso, según lo establezca la normativa aplicable.

Artículo 132. Los encargados o poseedores de establecimientos que presten algún servicio, deberán contar con los dispositivos necesarios que se enmarquen en las normas técnicas de saneamiento aplicables.

Artículo 133. Si el usuario desea ampliar su establecimiento y requiere una nueva conexión a la red de drenaje, deberá contar con el permiso correspondiente del Municipio.

Artículo 134. Los propietarios de establecimientos a que se refiere esta sección, realizarán los análisis físico-químicos y bacteriológicos en los laboratorios registrados en el padrón de prestadores de servicios de la Comisión.

TÍTULO SÉPTIMO
INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS
ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO PRIMERO
INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 135. La Comisión y los organismos operadores Municipales realizarán los actos de inspección y vigilancia para verificar, en el ámbito de su competencia, el debido cumplimiento de:

- I. La Ley y el presente Reglamento;
- II. La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas; y,
- III. Las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

La Comisión y los organismos operadores municipales podrán solicitar la documentación e información necesaria o efectuar visitas de inspección para vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 136. Se llevará a cabo la diligencia de inspección con el concesionario, asignatario, permisionario o representante legal de la persona física o moral que tengan el carácter antes descrito. En caso de no encontrarse alguna de las personas señaladas, se fijará en lugar visible o se dejará con la persona que esté presente, un citatorio para hora determinada dentro de las veinticuatro horas siguientes, y entonces se levantará el acta de inspección con la persona que se encuentre en ese momento en dicho establecimiento.

Artículo 137. Las visitas de inspección que se efectúen por la Comisión y los organismos operadores municipales para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 135 de este Reglamento, se efectuarán conforme a lo siguiente:

- I. El personal autorizado, al realizar las visitas de inspección, deberá presentar la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y alcance de ésta;
- II. El personal autorizado, al iniciar la inspección se identificará debidamente con el visitado con el documento oficial que lo acredite como inspector o auditor, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma, requiriéndolo para que en el acto designe dos testigos. En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección;
- III. El visitado con quien se entiende la diligencia estará obligado a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a la inspección, en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en la fracción I de este artículo, así como a proporcionar toda clase de información y documentación que conduzca a la verificación del cumplimiento de la Ley, este Reglamento y demás disposiciones legales y jurídicas, competencia de la Comisión;
- IV. La Comisión podrá solicitar conforme a la Ley el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar;

V. En toda visita de inspección se levantará un acta, en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia;

VI. Al concluirse la inspección, se dará oportunidad al visitado para manifestar lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos asentados en el acta. A continuación se procederá a firmar el acta por el visitado, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta a los interesados. Si el visitado o los testigos, se negaren a firmar el acta, o se negaren a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio. Una vez concluida la diligencia, el visitado tendrá un término de 15 días hábiles para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga respecto de dicha acta, y ofrezca pruebas en relación con los hechos y omisiones que en la misma se asientan;

VII. En caso de que se requieran la adopción de medidas correctivas de urgente aplicación, la Comisión notificará al visitado mediante requerimiento debidamente fundado y motivado para que las realice, otorgando un término de 10 días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga;

VIII. Se tendrán por consentidos los hechos y omisiones consignados en las actas de inspección, si transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, el visitado no presenta documentos o pruebas que desvirtúen los hechos u omisiones que se asientan en el acta de inspección;

IX. Una vez escuchado al visitado, recibidas y desahogadas las pruebas que ofreció, o en caso de que no haya hecho dentro del plazo mencionado uso del derecho que le conceden las fracciones VI y VII de este artículo, la Comisión dictará la resolución administrativa que corresponda, debidamente fundada y motivada, misma que se notificará al interesado; y,

X. Las notificaciones para estos fines serán personales y cumplirán con lo que establece el presente Reglamento.

Artículo 138. En las actas se hará constar:

I. Nombre, denominación o razón social del visitado;

II. Hora, día, mes y año en que inicie y en que concluya la diligencia;

III. Calle, número, población o colonia, Municipio, código postal y Entidad Federativa. En caso de que el lugar no se pudiera precisar conforme a lo anterior, se deberá señalar en el acta la información que permita precisar la localización del lugar en el que se practique la visita;

IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;

V. Nombre, y en su caso, cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;

VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;

VII. Datos relativos a la actuación;

VIII. Declaración del visitado bajo protesta de decir verdad, si quisiera hacerla; y,

IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo el de quien la llevó a cabo.

Artículo 139. El Gobierno Estatal podrá celebrar con los Gobiernos Federal y Municipal, convenios de coordinación entre sí para realizar conjuntamente o por separado actos de inspección y

vigilancia para verificar el cumplimiento de las disposiciones federales, estatales y municipales en materia hídrica.

Artículo 140. La Comisión podrá expedir copias certificadas de los autos que forman parte del expediente administrativo, previa solicitud por escrito del interesado y del pago de derechos.

Artículo 141. En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o, en su caso, se adicionarán las medidas que se deberán llevar a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para cumplirla y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, este deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la Comisión, sobre el cumplimiento de las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

La Comisión, a efecto de hacer cumplir lo ordenado, aplicará los medios de apremio previstos por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, sin perjuicio de la aplicación de lo establecido por el artículo 133 de la Ley.

En los casos en que proceda, la autoridad correspondiente hará del conocimiento del Ministerio Público competente la realización y omisión de hechos que pudieran configurar uno o más delitos.

Artículo 142. En todo lo no dispuesto por el presente Reglamento, se aplicará supletoriamente a los procedimientos administrativos el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS SANCIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 143. Las multas administrativas que imponga la Comisión, en los términos del Título Octavo, Capítulo Segundo, de la Ley, se deberán cubrir dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

Artículo 144. El Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, será aplicable a los recursos administrativos para la defensa de las personas a quienes afecten las resoluciones que emitan las autoridades administrativas de la Comisión y los organismos operadores del agua.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones administrativas en lo que se opongan al presente Reglamento.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 6 de febrero de 2008.

A T E N T A M E N T E
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

LÁZARO CÁRDENAS BATEL
Gobernador Constitucional del Estado
(Firmado)

MARÍA GUADALUPE SÁNCHEZ MARTÍNEZ
Secretaria de Gobierno
(Firmado)

OCTAVIO LARIOS GONZÁLEZ
Secretario de Planeación y Desarrollo Estatal
(Firmado)

GRACIELA CARMINA ANDRADE GARCÍA PELÁEZ
Secretaria de Desarrollo Social
(Firmado)

CARLOS NARANJO UREÑA
Secretario de Desarrollo Rural
(Firmado)

ROSA HILDA ABASCAL RODRÍGUEZ
Secretaria de Contraloría y Desarrollo Administrativo
(Firmado)